

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DEL 1997, No. 16

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 24 de enero de 1996.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Sucesión Ramírez Matos.

Abogado: Dres. Juan Antonio de Jesús U. y Manuel de Jesús Montás F.

Recurrido: Compañía Nacional de Autobuses, C. por A.

Abogados: Lic. Luis A. Serrata Badía y Dra. Felicia Frómata.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Dr. Juan Guillani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 12 del mes de septiembre de 1997, año 154º de la Independencia y 135º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia.

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Sucesión Ramírez Matos, representada por Licda. Reyna Ramírez, dominicana, mayor de edad, casada, domiciliada y residente en esta ciudad, cédula No. 150687, serie 1ra., contra la sentencia dictada en sus atribuciones laborales, por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 24 de enero de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Luis A. Serrata Badía y Dra. Felicia Frómata, dominicanos, mayores de edad, con domicilio profesional ubicado en la c/Padre Billini No. 454, altos, Zona Colonial, cédulas de identificación y electoral Nos. 001-0518197-8 y 001-0309707-7 respectivamente, abogados de la recurrida Compañía Nacional de Autobuses, C. por A., constituida bajo las Leyes de la Rep. Dom., con domicilio social en la Av. Charles Summers No. 6, Los Prados, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de agosto de 1996, suscrito por los Dres. Juan Antonio de Jesús U. y Manuel de Jesús Montás F., cédulas Nos. 001-0858628-0 y 30455 serie 49, respectivamente, abogados de los recurrentes Sucesión Ramírez Matos, en la cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, de fecha 9 de agosto de 1996, suscrito por su abogado;

Visto el auto dictado, en fecha 9 de septiembre de 1997, por el Magistrado Juan Guillani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935, 25 de 1991 y 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, la Sala No. 5 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó una sentencia fechada 11 de mayo del año 1995 cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Se declara resuelto el contrato de trabajo por un tiempo indefinido que ligaba a las partes, como consecuencia del trabajador Porfirio Ramírez; SEGUNDO: Se ordena al empleador Compañía Nacional de Autobuses, C. por A., al pago de 225 días de salario por concepto de Asistencia Económica en base a un salario de RD\$ 2,080.00 pesos mensuales, tomando como fecha de ingreso el día 10 de octubre de 1979, en favor de la Sucesión Ramírez, que equivale a 15 años y 7 meses; TERCERO: Se compensa, pura y simplemente las costas del procedimiento"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Sucesión Ramírez Matos, contra sentencia de fecha 11 de mayo de 1995, dictada por la Sala No. 5 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en contra de la Compañía de Autobuses y/o Isidro Santana, cuya parte dispositiva ha sido copiada en otra parte de esta misma sentencia, por haberse hecho conforme a la Ley; SEGUNDO: Relativamente al fondo, rechaza el referido recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia de fecha 11 de mayo de 1995, dictada por la Sala No. 5 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en favor de la Sucesión Ramírez Matos, y en contra de la Compañía Nacional de Autobuses y/o Isidro Santana, objeto del presente recurso; TERCERO: Se compensan pura y simples las costas entre las partes;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios siguientes: Primer Medio: Violación al artículo 16 del Código de Trabajo Dominicano; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y falta de base legal; Tercer Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios, los cuales se estudian en conjunto por su estrecha

vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: "que de acuerdo a la certificación No. 5-95 de fecha 9 de enero de 1995 del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, donde hace constar que la Compañía Nacional de Autobuses y/o Isidro Santana, bajo el registro patronal No. 010-25-427, a favor del asegurado, Porfirio Ramírez, céd. No. 23811, serie 18, número de afiliación 50-31-00566 desde enero del año 1970"; que la afirmación, que hace la Corte a-qua en el sentido de que no le "merece credibilidad tanto el informe como la certificación de un agente local de retención firmada de orden y no de una certificación que debía provenir del director, como también el informe del Director del Departamento de Trabajo, señalado anteriormente, constituye una clara desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa.";

Considerando, que también expresa el recurrente, que "deposító bajo inventario los siguientes documentos: a) ficha original marcada con el no. 61 de esa compañía donde hace constar con todo generales del señor Porfirio Ramírez, y claramente su fecha de entrada en 17-10-67; b) certificación No. 5-95 de fecha 9-1-95 del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, donde se establece que el día 30-1-70.";

Considerando, que sobre ese aspecto, la sentencia impugnada expresa, lo siguiente: "que entre los documentos depositados por los empleadores figuran la planilla del personal fijo, en la cual se hace constar que el fenecido trabajador, Porfirio Ramírez, ingresó a la Compañía Comercial Administrativa, S. A., en fecha 10 de octubre de 1979; una certificación expedida por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), de fecha 9 de enero de 1995, en la cual figura como cotizante de dicha institución el fenecido Porfirio Ramírez, a partir del mes de abril del año 1970. Que la referida certificación, en modo alguno se puede tomar en cuenta la inscripción en el IDSS del finado Porfirio Ramírez, por parte de la empresa Compañía Nacional de Autobuses, ya que la inscripción de un trabajador en una fecha determinada no hace la prueba de su continuidad en el trabajo, sino que marca su inicio como asegurado, expidiéndosele un número que lo identifica como inscrito en el IDSS, ante cualquier empleador con quién trabaja, que en cambio, la información contenida en la planilla de personal de la empresa, en la cual se hace constar como fecha de ingreso del referido trabajador 10 de octubre de 1979, le merece a este Tribunal mayor credibilidad, y en consecuencia estima como de ingreso del trabajador la del 10 de octubre de 1979";

Considerando, que frente a la contradicción existente entre la certificación expedida por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, donde se establece como fecha de inscripción del trabajador fallecido, en esa institución el día 30 de enero de 1970 y la planilla de personal, donde figura el día 10 de octubre del año 1979, como fecha de entrada a la empresa del occiso Porfirio Ramírez, los jueces debieron, haciendo uso de su papel activo, verificar si la inscripción en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, en el año 1970, fue hecha en la inscripción patronal de la recurrida, o en la de otro empleador, para lo que debieron auxiliarse de las disposiciones del artículo 494 del Código de Trabajo, que autoriza a los tribunales de trabajo solicitar de las oficinas públicas y privadas, todos los datos e informaciones que tengan relación con los asuntos que cursen en ellos;

Considerando, que por otra parte, del estudio de la sentencia recurrida se observa que entre los documentos depositados por la recurrente figura la ficha No. 61, donde figura el señor Porfirio Ramírez, con una fecha de entrada distinta a las que aparecen en la certificación del Instituto Dominicano de Seguros Sociales y en la planilla de personal de la empresa, documento este que no fue ponderado por la Corte a-qua y cuya ponderación pudo generar una solución distinta a la que se le dio al recurso de apelación, por lo que procede casar la sentencia por falta de motivos y de base legal;

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia, dictada en sus atribuciones laborales, en fecha 24 de enero de 1996, por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Envía el asunto a la Sala No. 1 de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Anibal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.